

*Jurídico*



Departamento Jurídico  
Unidad de Dictámenes  
e Informes en Derecho  
E55283(516)2023

495

ORD. N°: \_\_\_\_\_

**ACTUACIÓN:**

Aplica doctrina.

**MATERIA:**

Ley N°21.530. Alcances.

**RESUMEN:**

Los días de descanso reparatorio que le corresponden en virtud de lo dispuesto por la Ley N°21.530 a quienes se hayan desempeñado en un sistema mixto, consistente en trabajo presencial y teletrabajo, son los que se indican en el presente oficio.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Dictamen N°423/12 de 22.03.2023.
- 2) Presentación de 08.03.2023 de doña Isamar Jocelyn Fuenzalida Matamala.

SANTIAGO,

03 ABR 2023

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

A: SRA. ISAMAR JOCELYN FUENZALIDA MATAMALA  
BONAIRE N°38631  
MAIPU  
Isamar.fuenzalida@gmail.com

Mediante presentación del antecedente 2) Ud. ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento referido a si le corresponden 14 días de descanso reparatorio, por aplicación de la Ley N°21.530, dado que se desempeñó en un sistema mixto, esto es, con trabajo presencial y con teletrabajo.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 1° de la Ley N°21.530 prescribe:

*“Otórgase, por única vez y de manera excepcional, un beneficio denominado “descanso reparatorio” a los trabajadores y las trabajadoras de establecimientos de salud privados, a los de farmacias y de almacenes farmacéuticos, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos establecimientos, farmacias y almacenes farmacéuticos. Este beneficio consistirá en catorce días hábiles de descanso, que podrán utilizarse en forma total o parcial. El tiempo durante el cual los trabajadores y las trabajadoras hayan hecho uso del beneficio establecido en este artículo se considerará como efectivamente trabajado para todos los efectos legales, será compatible con el uso de feriados y permisos, y podrá utilizarse inmediatamente antes o después de éstos. Se podrá hacer uso de este beneficio durante el período de tres años contado desde la fecha de publicación de esta ley, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.*

*Con todo, si al término de la relación laboral quedan días pendientes de utilizar, el empleador o empleadora deberá compensarlos en dinero al trabajador o trabajadora. Para estos efectos, consignará el valor de los días pendientes que le habrían correspondido utilizar en la respectiva remuneración, entendiéndose trabajados para todos los efectos legales.”*

Del precepto transcrito se infiere que el “descanso reparatorio” concedido por esta normativa es un beneficio consistente en un determinado número de días de descanso que se otorga a las personas trabajadoras de establecimientos de salud privados, a los de farmacia y almacenes farmacéuticos, cualquiera sea la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos establecimientos.

Ahora bien, en la medida que Ud. cumpla con todos los requisitos exigidos por esta normativa en cuanto a lugar de desempeño, continuidad de los servicios, jornada, etc. cabe señalar que mediante Dictamen N°423/12, de 22.03.2023, sobre este particular se determinó que respecto a los días que le corresponden al personal que se desempeñó con un sistema mixto, esto es, con trabajo presencial y con teletrabajo, el beneficio de catorce días hábiles establecido en la legislación se reduce a siete días (hábiles) respecto de quienes hayan desempeñado funciones, trabajos o servicios en alguna de las instituciones anteriormente referidas en modalidad exclusiva de teletrabajo.

El Dictamen ya citado señaló sobre este particular que se debe tener presente que cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu, circunstancia en que es posible concluir, conforme al contenido expreso del articulado, que la distinción establecida por el

legislador requiere que la modalidad de teletrabajo haya sido prestada en forma exclusiva, es decir, sin que haya mediado, en período alguno, trabajo en dependencias del empleador.

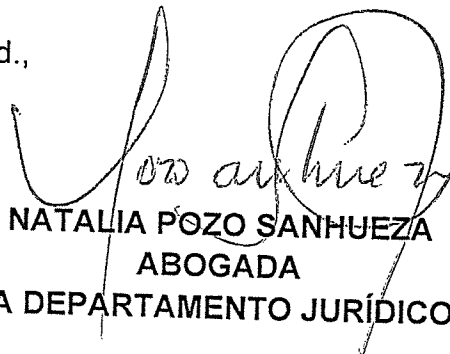
En este sentido, el inciso 2° del artículo 162 quáter H del Código del Trabajo dispone que no se considerará trabajo a distancia o teletrabajo si el trabajador presta servicios en lugares designados y habilitados por el empleador, aun cuando se encuentren ubicados fuera de las dependencias de la empresa.

De esta forma, quienes por motivo de aforo desempeñaron funciones en lugares designados y habilitados por el empleador no se encontrarían dentro de la situación establecida en el artículo 2 de la Ley N°21.530, correspondiendo los catorce días hábiles de descanso reparatorio.


Por consiguiente, si cumple Ud. con todos los requisitos exigidos por la Ley N°21.530 y se desempeñó en un sistema mixto consistente en trabajo presencial y teletrabajo tiene derecho a 14 días de descanso reparatorio.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, disposiciones legales y doctrina administrativa citadas cumpla con informar a Ud. que los días de descanso reparatorio que le corresponden, por aplicación de la Ley N°21.530, a quienes se hayan desempeñado en un sistema mixto, consistente en trabajo presencial y teletrabajo, son los que se indican en el presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.,

  
NATALIA POZO SANHUEZA  
ABOGADA  
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)



  
LBP/MSGC/msgc  
Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control